

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-179/2019

**PARTE ACTORA:** DEYOCE  
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de  
septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por  
**Deyoce Hernández López** y **Martha Jaquelin Méndez Iduarte**,  
quienes se ostentan con el carácter de ex síndico y ex regidora  
del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, contra el apartado “VI.  
*Requerimiento*” del Acuerdo Plenario de diecinueve de agosto de  
dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco  
en el expediente de incidente de inejecución de sentencia TET-  
JDC-84/2018-II y sus acumulados.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	18

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario combatido, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, del análisis de la normativa correspondiente, el Congreso del Estado de Tabasco sí está facultado para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente TET-JDC-84/2018-II y acumulados, el Tribunal

Electoral de Tabasco condenó al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, el pago de las dietas correspondientes a los ahora actores, dentro del plazo de quince días hábiles.

**2. Incidente de inejecución de sentencia local y su resolución.** Los ahora actores, promovieron incidente de inejecución de sentencia, solicitando que se hiciera efectivo el apercibimiento impuesto y se aplicara la medida de apremio fijada en el fallo local; el diez de mayo del año en curso, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Nacajuca, realizara el pago de las retribuciones y las otras percepciones que se ordenó en la sentencia de trece de marzo de dos mil diecinueve.

**3. Acto impugnado.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral responsable determinó, por una parte, la imposición de las medidas de apremio ordenadas; y, por otra parte, en virtud de que a esa fecha no se había dado cumplimiento, ordenó a la Presidenta Municipal que, en colaboración con la Directora de Finanzas del Ayuntamiento, realizaran una propuesta de modificación al presupuesto en la que contemplara el pago de las dietas condenadas y lo sometiera al Cabildo para su aprobación y, posteriormente, este último lo hiciera del conocimiento del Congreso acompañando la documentación pertinente en la que se precisara la cantidad total que necesita para cumplir la ejecutoria del Tribunal responsable.

## II. Trámite del juicio electoral.

4. **Presentación.** A fin de controvertir lo ordenado en el párrafo 3 de esta sentencia, el veintidós de agosto de esta anualidad, **Deyoce Hernández López** y **Martha Jaquelin Méndez Iduarte**, en su carácter de ex síndico y ex regidora del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, promovieron el presente juicio electoral.

5. **Desistimiento.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a las quince horas con treinta y tres minutos, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral responsable, escrito por medio del cual manifestaron su intención de desistirse del presente juicio.

6. **Recepción.** El veintinueve de agosto posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de impugnación, así como el escrito de desistimiento y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-179/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación y requerimiento de ratificación de desistimiento.** El veintinueve de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio y ordenó requerir a la parte promovente a fin de que ratificara su voluntad

expresada en el escrito de desistimiento presentado, en el que manifestaron la intención de que se tuviera por no presentado su escrito de demanda del juicio al rubro indicado; con el apercibimiento que, de no dar contestación, se tendría por ratificado dicho escrito de desistimiento.

**9. Comparecencia sobre el desistimiento.** El tres de septiembre siguiente, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la parte actora compareció ante el Tribunal Electoral responsable a manifestar su voluntad de **no ratificar el escrito de desistimiento** que habían presentado el veintidós de agosto, con la finalidad de que se resolviera la demanda inicialmente planteada.

**10. Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó, al no existir causal alguna de improcedencia, admitir a trámite la demanda y al no existir actuación pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este juicio en el que se controvierte el acuerdo plenario relacionado con el cumplimiento de pago de dietas a ex regidores

del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**14.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

**15.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**16.** En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

**18. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva de la materia, ya que la resolución fue notificada a la parte actora el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> en

---

<sup>2</sup> Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>

<sup>3</sup> Como se advierte de la cédula de notificación, consultable en la foja 213 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

tanto que la demanda se presentó el veintidós de agosto siguiente; de ahí que el juicio sea oportuno.

**19. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora satisface dichos requisitos, toda vez que fueron quienes promovieron el medio de impugnación en la instancia local cuya sentencia les favoreció el pago de dietas y de cuyo incumplimiento derivó el acuerdo plenario ahora impugnado, el cual estiman que trastoca su esfera de derechos.

**20. Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que las resoluciones que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa son definitivas, por lo que no existe algún otro medio de defensa para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**21.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es analizar la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**22.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución combatida, y declare que el Ayuntamiento de Nacajuca es quien debe determinar la adecuación presupuestal para el pago de las dietas condenadas sin la intervención del Congreso del Estado.

**23.** Para ello, alegan en esencia, que el acuerdo controvertido resulta ilegal, ya que el Tribunal Electoral responsable vinculó al Congreso del Estado de Tabasco para el cumplimiento de su sentencia, cuando éste no cuenta con facultades para aprobar modificaciones presupuestales de los ayuntamientos, ya que en su concepto, de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, en congruencia con el artículo 65 de la Constitución local, así como los numerales 2, fracciones II, XXIV y XXXVII y 6 de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y su Municipios, los municipios son los responsables de aprobar los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, sin otorgar facultades para ello al Congreso del Estado.

**24.** En esa lógica, aducen que se debió de seguir lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, que dispone que los municipios son quienes deben realizar las adecuaciones presupuestarias con cargo a sus respectivos presupuestos para cubrir o hacer frente a las obligaciones de cualquier índole derivadas de resoluciones definitivas emitidas por la autoridad responsable.

#### **Determinación del Tribunal responsable en el Acuerdo impugnado**

**25.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora obtuvo una sentencia favorable del Tribunal Electoral de Tabasco

que condenó al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, el pago de las dietas correspondientes.

**26.** Toda vez que esa ejecutoria no había sido cumplida por el referido Ayuntamiento, en el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo los apercibimientos decretados en la sentencia de origen, así como en la resolución incidental consistente en la imposición de multas a la Presidenta Municipal y a la Directora de Finanzas del Ayuntamiento; además de lo anterior, el Tribunal Electoral responsable señaló que en virtud de que a esa fecha no se había dado cumplimiento a dichas resoluciones, ordenó a la Presidenta Municipal en colaboración con la Directora de Finanzas y los integrantes del Ayuntamiento para que:

- Realizara una propuesta de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve en la que contemplara el pago de las dietas condenadas y lo sometiera al Cabildo para su aprobación.
- Una vez aprobada la modificación, el ayuntamiento lo hiciera del conocimiento del Congreso del Estado acompañando la documentación pertinente en la que se precise la cantidad total que necesita para cumplir la ejecutoria del Tribunal responsable, para que conforme a sus atribuciones determinara lo conducente de la propuesta de modificación presupuestal remitida.

**27.** Frente a esta determinación, la parte actora de este juicio se duele de que se haya vinculado al Congreso del Estado para

el cumplimiento de la sentencia local, ya que éste no está facultado para realizar la adecuación presupuestal para el pago de las dietas condenadas, pues en su concepto, el ente facultado lo es el Ayuntamiento de Nacajuca y no el Congreso del Estado.

### **Postura de esta Sala Regional**

**28.** En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento de agravio porque contrario a lo que sostiene la parte actora, el Congreso del Estado de Tabasco sí está facultado para aprobar la adecuación presupuestal para hacer frente a las obligaciones como lo es el pago de las dietas condenadas derivadas de sentencias dictadas por una autoridad competente.

**29.** En primer término, debe señalarse que de conformidad con los artículos 27, primer párrafo y 36, primer párrafo, fracciones VII y XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado de Tabasco cuenta, entre otras, con la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del Estado, el cual debe ser considerado de atención preferente.

**30.** La fracción XXXI del artículo 36 arriba citado, dispone la facultad del Congreso de crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y **aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias** atendiendo a las circunstancias del erario.

31. La atribución de aprobación de presupuesto de egreso antes referido encuentra su correlativo en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

32. En este sentido, el artículo 120, en relación con el párrafo 6 del artículo 121, ambos de la Ley Orgánica anotada, disponen que las iniciativas se presentarán por escrito y dirigidas al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en tanto que las que implique impacto presupuestal, deberán contener los elementos de análisis necesarios para su valoración.

33. En concordancia con lo anterior, la fracción IX, incisos a) y f), del artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, establece las facultades propias de la Comisión de Hacienda y Finanzas, la cual tendrá a su cargo la dictaminación de la **propuesta de presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios**, así como la aplicación del gasto público y **partidas presupuestales**.

34. Por su parte, el artículo 2, fracciones II y XXXVIII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios dispone que las **adecuaciones presupuestarias** consiste en **las modificaciones** a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto General de Egresos del Estado, **a los Presupuestos de Egresos Municipales** o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto; y por **presupuesto devengado** en el

**reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros por resoluciones y sentencias definitivas.**

**35.** Además, el artículo 15 de la Ley referida, establece que a toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**36.** Asimismo, en su artículo 17-A establece que los ingresos excedentes<sup>4</sup> derivados serán destinados, entre otros conceptos, **para el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, sin limitación alguna.**

**37.** Por su parte, los artículos 53 y 54 de Ley en cita, establece que los ejecutores de gasto se sujetarán a los montos autorizados en el presupuesto de egresos, e indica que también permite realizar adecuaciones al presupuesto, entre otros casos, **para el pago de las sentencias** que refiere el artículo 17-A.

**38.** Finalmente, el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas

---

<sup>4</sup> Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades.

no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

**39.** Es importante destacar que dicho artículo 43 también establece en su último párrafo que, en caso de ser necesario, los Municipios establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

**40.** Atendiendo a todo lo anterior, las disposiciones previamente señaladas sí prescriben la intervención del Congreso en la confección de una partida que tendrá como fin el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una resolución judicial, tal como en la especie ocurre.

**41.** Sobre esta temática también es importante recordar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano federal registrado con la clave SUP-JDC-921/2017 **vinculó al Congreso del Estado de Tabasco** para que, en el ámbito de su competencia, **aprobara una partida presupuestal**, para cubrir los emolumentos que debía pagarse al actor en aquél juicio.

**42.** Además de lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 8/2011[6]**,<sup>5</sup> cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en la Página de la SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx> bajo el número de registro No. 162 470.

**SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar

una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal.

**43.** Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, en concepto de esta Sala Regional, el Congreso del Estado de Tabasco cuenta con las facultades suficientes para coadyuvar con el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.<sup>6</sup>

**44.** Asimismo, cabe señalar que la determinación del Tribunal Electoral responsable en el sentido de vincular al Congreso del Estado de Tabasco en coadyuvar al cumplimiento de la sentencia local, en modo alguno sustituye al Ayuntamiento en el cumplimiento del pago de las dietas condenadas, sino constituye una medida que coadyuva al cumplimiento del pago de las dietas declarados en su favor en la sentencia local; ello en términos del criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**,<sup>7</sup> así como en la tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES**

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-992/2013.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 31/2002. Consultable en el IUS Electoral en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.<sup>8</sup>**

**45.** Por consiguiente, la medida adoptada en el acuerdo controvertido es acorde al ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal responsable, la cual comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

**46.** Precisamente, sobre ese último apartado, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

**47.** Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **infundado** el planteamiento de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional determine **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario reclamado.

**48.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**49.** Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 02/2019-II, derivado del expediente TET-JDC-84/2018-II y sus acumulados.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94 y 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**